

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 51/2018

ACTOR:

**DEMANDADO: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad **51/2018**, promovido por ***** , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA; Y**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Presentación y datos de la demanda. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al actor ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad del oficio OP/DG/DPE/*****/2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; por admitidas las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se corrió traslado y se emplazó a la autoridad demanda, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se desechó el incidente de notificación promovido por el actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del estado de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas al estar relacionadas con los hechos de la demanda, y con fundamento en el artículo 185 de la Ley de la materia, las copias de dicha contestación quedaron a disposición de la parte actora para los efectos legales correspondientes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO.- Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, misma que se desahogó el día y hora señalados, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el actor ***** , consistentes en: **1.-** Oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; **2.-** Solicitud de devolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, dirigida al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; **3.-** Constancia de no adeudo, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **4.-** Constancia de no haber sido reincorporado, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **5.-** Aviso de baja, número ***** , expedido por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; **6.-** Copia simple del formato del nombramiento como poligrafista a favor de ***** , de fecha primero de mayo de dos mil doce; **7.-** Copia simple del escrito de solicitud de renuncia voluntaria irrevocable, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho; **8.-** Comprobante de pago, correspondiente a las dos quincenas de primero y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; **9.-** La instrumental de actuaciones; y, **10.-** La presuncional legal y humana.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, se desahogaron las siguientes: **1.-** Copia certificada del nombramiento expedido a favor del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; **2.-** Copia certificada del oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho; **3.-** La instrumental de actuaciones; y, **4.-** La presuncional legal y humana.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito de la autorizada del actor, presentado el cinco de octubre pasado, por medio del cual formula alegatos, sin que la autoridad demandada presentara oficio alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que establece las atribuciones de este Tribunal; 118, 119 ,120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Estatal.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Personalidad y personería. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige este procedimiento administrativo, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada la misma se tiene por acreditada, ya que de autos del presente expediente no se advierte que el actor la impugnara.

TERCERO.- Fijación de la litis. El actor ***** , impugna de ilegal el acto contenido en el oficio OP/DG/DPE/****/2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones de Gobierno del Estado, porque le fue negada la devolución de las cuotas descontadas por concepto de “Fondo de Pensiones”, durante el tiempo comprendido del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en donde laboró como servidor público en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; dado que el artículo 64 de la Ley

de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no señala algún tipo de prohibición o negativa, donde se establezca que los trabajadores de confianza no tienen derecho a solicitar dicha devolución.

En ese sentido, el actor solicita la nulidad lisa y llana del oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de veinte de julio de dos mil dieciocho, y la restitución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por su parte, el Director General de la Oficina de Pensiones de Gobierno del Estado, manifiesta que el acto administrativo que se impugna es legalmente valido, en virtud que cumple con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Agrega, que al no existir en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con nombramiento de empleado de confianza que determine su relación laboral con el Gobierno del Estado, como es el caso del actor, tiene derecho a la devolución de las cuotas que se le descontaron por concepto de “ Fondo de Pensiones”, ni de cualquier otra de este tipo, no le resulta obligación factible de reintegrar aportación alguna.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en el oficio OP/DG/DPE/*****2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, y que en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de la Materia y en relación a que la autoridad demandada aceptó haber emitido el acto impugnado, por lo que se tiene por acreditado el acto impugnado en el presente juicio de nulidad.

QUINTO. Excepciones y defensas. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, se analizan las excepciones y defensas opuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, siendo las siguientes: Falta de acción y derecho; y, falsedad de los hechos en se funda la demanda.

¹ ARTICULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

En cuanto a la defensa de falta de acción y derecho; se advierte que resulta improcedente, porque del contenido del oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada reconoció la personalidad del administrado y con ello, el derecho y la facultad de demandar las determinaciones que afectan su interés jurídico, como se establece en la fracción I inciso a) del artículo 163 de la citada Ley.

Luego entonces, con los datos aquí descritos, se logra establecer que la parte actora, acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio, conforme a lo descrito en el artículo 164 de la Ley que rige este Tribunal; pues ha acreditado que sus peticiones derivan de la negativa de la autoridad demandada de realizar la devolución de las cuotas del Fondo de Pensiones.

Por lo que atañe a la excepción de falsedad de los hechos en que funda la demanda la parte actora, también se advierte que la autoridad demandada no aportó prueba alguna que el actor ***** , se ha conducido con falsedad, máxime que la carga de la prueba le corresponde a quien opone dicha excepción.

Por tanto, al no actualizarse excepción o defensa alguna, inclusive causal alguna de improcedencia, no se sobresee el juicio.

SEXTO. Estudio de fondo.- Esta Sala Unitaria analiza el contenido del oficio OP/DG/DPE/*****/2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, con el que se informa al actor ***** , que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo durante el tiempo que laboró como servidor público y que se integraron al Fondo de Pensiones, fundándose la autoridad demandada en el artículo 2° de la Constitución Local y en los artículos 4, 14 y 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Para una mejor comprensión se transcriben dichos artículos:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 2.- *El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que les autoriza con lo que ley les ordena”*

Ley de Pensiones para los trabajadores de Gobierno del Estado:

“Artículo 4.- para los efectos de esta ley, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base de adecuaran a lo que especifica la propia ley”.

“Artículo 14.- El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador. Individual ni colectivos sobre el patrimonio de la oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendido tales derechos y beneficios”.

“Artículo 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio tendrá derecho a que se le devuelva los descuentos que se le hubieren hecho al Fondo de Pensiones con deducidos los adeudos que tuvieren pendientes con la Oficina de Pensiones”.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esa ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulten de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya”.

Ahora, esta autoridad Jurisdiccional en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que dispone el artículo 1º en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Para su mejor comprensión se transcriben los numerales:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Lo anterior pone de manifiesto la existencia de disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, en el sentido que los trabajadores de base tendrán derecho a que se les devuelvan las pensiones que se hubieren hecho al Fondo de Pensiones; sin embargo, este derecho no lo tienen los trabajadores de confianza, consistente en que se les devuelvan sus aportaciones del Fondo de Pensiones, sin que exista una razón que justifique un trato diferenciado; lo cual denota que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, viola el artículo 1º párrafo tercero, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, este juzgador debe aplicar la Constitución Federal, por encima del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores

del Estado, por ser la Supremacía Constitucional a pesar de la citada disposición en contrario, esto es, que se está discriminando a los trabajadores de confianza en relación con los trabajadores de base.

Por tanto, el artículo 64 de la Ley Pensiones para los Trabajadores del Estado, debe hacerse extensivo y aplicarse en favor de los trabajadores de confianza, con base en los principios constitucionales de no discriminación y pro persona, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos. Lo dicho, interpretando de forma teleológica la Tesis P. IX/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, visible a página 256, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.

La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador”.

De igual criterio, lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis 1a. CCLXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, visible a página 155, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”.

“Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo [10. constitucional](#) y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.

En este orden de ideas, es indudable que la determinación contenida en el OP/DG/DPE/*****/2018, de ***** de julio de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, carece del elemento y requisito de validez que debe contener todo acto administrativo, como lo señala el artículo 16, de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal al caso y, por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirve de referencia el criterio contenido en la tesis número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, y para su mejor comprensión se transcribe:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo*

anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de **** de julio de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado.

En consecuencia, la autoridad demandada deberá hacer la devolución de las cantidades descontadas al actor, que fueron hechas al Fondo de Pensiones, a partir del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE** el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número OP/DG/DPE/*****/2018, de **** de julio de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; en consecuencia, se le ordena que devuelva al actor *****, los descuentos que se le hubieren hecho, para el Fondo de Pensiones, en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VASQUEZ PULIDO

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

'Advp.